

***FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA***

Abogado Especializado  
Universidad externado de Colombia

---

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL. FAMILIA, LABORAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
M.P. Dra. ENASHEILA POLANIA GOMEZ.**

E.

S.

D.

**REF.** Proceso de **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **LUZ MERY PERDOMO** Contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**RADICACION No. 41001310500120190001801.**

**FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 91.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.689.134 de Neiva - Huila, en mi calidad de apoderado del interviniente excluyente Señora **LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO**, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión, frente al recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

1. El señor **TEOFILO CALDERON PRIETO (q.e.p.d.)** era titular de la pensión de vejez reconocida mediante resolución 006902 del 19 de octubre de 1993, por parte del Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. El señor **TEOFILO CALDERON PRIETO**, recibía una mesada pensional mensual al retiro de nomina en valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00), según resolución SUB 40017 del 15 de febrero de 2019.
3. El señor **TEOFILO CALDERON PRIETO**, falleció en la ciudad de Neiva el 30 de diciembre del año 2017.
4. El señor **TEOFILO CALDERON PRIETO** y la señora **LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO**, iniciaron conviviendo desde el mes de abril del año 1960 como esposos compartiendo el mismo techo, lecho, mesa de manera pública, estable y continua, y el 06 de diciembre de 1966 se casaron por el rito católico en la Parroquia Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro, siendo la convivencia de manera continua y permanente desde el mes de abril del año 1960 hasta el mes de octubre del año 1980, es decir, por más de 20 años.
5. De la convivencia entre los señores **TEOFILO CALDERON PRIETO** y la señora **LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO**, nacieron tres hijos **MAGDA CALDERON SAENZ** el 13 de diciembre de 1964, **LUZ MARINA CALDERON SAENZ** el 06 de agosto de 1967 y **ROBINSON CALDERON SAENZ** el 09 de

***FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA***

Abogado Especializado  
Universidad Externado de Colombia

---

febrero de 1974, tal como aparece con los registros civiles de nacimiento que se allegan como prueba.

6. No estoy de acuerdo que se le haya negado la pensión de sobrevivientes a mi representada señora LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO, por cuanto como se expuso en el Hecho Primero de la demanda, el señor **TEOFILO CALDERON PRIETO** y la señora **LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO**, empezaron a convivir desde el año 1960, y en el mes de diciembre de 1966 se casaron por el rito católico en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, estando vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal al momento de la muerte del señor CALDERON PRIETO, conviviendo los mismos hasta el mes de octubre de 1980, es decir, por más de 20 años, y procreando tres (03) hijos MAGDA CALDERON SAENZ el 13 de diciembre de 1964, LUZ MARINA CALDERON SAENZ el 06 de agosto de 1967 y ROBINSON CALDERON SAENZ el 09 de febrero de 1974, tal como aparece con los registros civiles de nacimiento que se allegan como prueba, con lo que se demuestra con la prueba documental que obra en el proceso, que los mismos convivieron por más de cinco (05) años en cualquier tiempo, en donde se casaron y procrearon tres (03) hijos, teniendo por tanto derecho mi poderdante **LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de su cónyuge **TEOFILO CALDERON PRIETO (q.e.p.d.)**.
7. La convivencia de los señores TEOFILO CALDERON PRIETO y la señora LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO, fue ratificada además por los testimonios recaudados dentro del proceso, de los señores MARIA NANCY CALDERON quien cuenta que los conoció en el año 1972 cuando llegó al Barrio las delicias, Teófilo casado con Ligia Saenz, y dos (02) hijos, y luego nació Robinson en el 74, y el señor duro como 10 años con la señora y no volvió, GENTIL CARDOZO CORREA quien señala que los conoció a la señora Ligia y al señor Teófilo en el año 78, que eran casados y tenían tres (03) hijos, en las delicias, que él visitó la casa, y en el momento que los conoció estaban viviendo juntos, y vivieron hasta el 80, y el señor Teófilo vivía solo en Alfonso López, RAFAEL GUZMAN quien informa que conoció al señor Teófilo hace 40 años el esposo de la señora Ligia del Carmen, el 22 de junio de 1978 en Cándido Leguizamo me case con su hija, y vivieron los señores Teófilo y Ligia como 18 o 20 años, y la señora ISABEL DURAN, quien da fe de la convivencia de los señores Teófilo y Ligia, de manera estable y permanente, por cuanto era vecina de ellos. Con lo que claramente queda establecido la convivencia bajo el mismo techo y lecho y de manera permanente entre los señores TEOFILO CALDERON PRIETO y LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO, desde el mes de abril del año 1960 hasta el mes de octubre de 1980, con lo que se demuestra una convivencia de más de cinco años en cualquier tiempo, entre el año 1960 y 1980, por cuanto en ese lapso iniciaron convivencia en 1960, se casaron el 06 de diciembre de 1966, y procrearon tres (03) hijos, en los años 1964, 1967 y 1974, por lo que tiene derecho la señora LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor CALDERON PRIETO, tal como lo ha señalado la

***FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA***

Abogado Especializado  
Universidad externado de Colombia

---

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, debiéndose demostrar la convivencia de cinco (05) años en cualquier tiempo, pero no las circunstancias de la separación, que en este caso tal como lo señaló el testigo, el señor Teófilo Calderón se fue de la casa en el año 80 y no volvió.

8. De acuerdo a todas las pruebas que obran en el proceso tanto documentales como testimoniales, se puede establecer que la señora LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO interviniente excluyente, reúne los requisitos para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de su cónyuge, al haber demostrado la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo.
9. Referente a la señora LUZ MERY PERDOMO, debo manifestar que la misma no demostró convivencia alguna con el señor TEOFILO CALDERON PRIETO, en su interrogatorio de parte se puede concluir que la misma nunca convivió con el fallecido CALDERON PRIETO.

**PETICIÓN**

Por lo antes expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva de fecha 06 de marzo de 2020, y en su defecto se le reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LIGIA DEL CARMEN SAENZ FAJARDO por ser la cónyuge del señor TEOFILO CALDERON PRIETO, y al haber demostrado la convivencia con el fallecido por más de cinco años en cualquier tiempo, tal como se probó dentro del proceso, y se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



**FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**

C. C. No. 7.689.134 de Neiva  
T. P. No. 91.423 del C. S. de la J.

*FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA*

Abogado Especializado  
Universidad externado de Colombia

---

---

Edificio Banco Agrario. Calle 7 No. 6-27 Oficina 905.  
Teléfono 871 59 76 Celular 313 - 815 93 35  
E-mail: faibertorres@yahoo.es  
Neiva - Huila